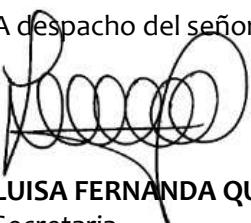


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Dejo constancia de que el auto fechado 11 de junio hogaño, mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado al día siguiente -12/06/2025-. En dicha providencia se le concedió a la Fiscalía Delegada el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, los que transcurrieron durante los días 13, 16, 17, 18 y 19 de junio de 2025. La delegada de la Fiscalía 52 especializada DEEDD aportó el escrito de subsanación el 16 de junio hogaño (documento No. 013SubsanacionDemandaNecesaria). Además, se hallaba pendiente el cambio de radicación dispuesto mediante Acuerdo No. CSJRIA25-0054 del 9 de julio de 2025, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, conforme al cual los procesos que habían sido registrados en los sistemas de información y bases de datos de la Rama Judicial utilizando el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) debían ser ajustados conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en el oficio UDAEO25-2370 de junio de 2025, en cumplimiento de los Acuerdos 201 de 1997, 1412 y 1413 de 2002, y PSAA14-10248 de 2014. El pasado 05 de agosto se recibió el Acta de Reparto corregida, dentro del presente proceso, por parte del Centro de Servicios.

A despacho del señor juez para que se sirva proveer. Pereira, 11 de agosto de 2025.



LUISA FERNANDA QUINTERO LEÓN  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA**

Pereira, Risaralda, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Referencia: Demanda de extinción de dominio  
Radicado: **66001-31-20-002-2025-00007-00**  
Afectados: Rosa Elena Cano y otros.  
Asunto: Admite demanda luego de subsanación.

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que la Fiscalía 52 Especializada DEEDD de la ciudad de Pereira presentó escrito de subsanación de la demanda de la referencia dentro del término concedido para ello.

Al revisar el escrito de subsanación, se observa que el mismo cumple con los requerimientos enunciados en el auto del 11 de junio hogaño, por medio del cual se inadmitió la demanda, en tanto aclaró que el señor Miguel Nieto falleció, y como prueba de ello allegó la respuesta emitida por la Registraduría Nacional en la que consta que la cédula 1.251.677 se encuentra cancelada por muerte – facultad Ley 1365 de 2009 Resolución 9236 del 3 de agosto de 2010 y no tiene vinculado un registro civil de defunción.

Además, respecto de posibles herederos del señor Miguel Nieto, obra a folio 14 del escrito de subsanación de la demanda presentado por la Fiscalía General de la Nación, el informe de historial civil del inscrito fechado 12/06/2025 en el que no obra dato ni de cónyuge ni de hijos.

En consecuencia, este despacho dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía Especializada DEEDD de la ciudad de Pereira sobre los siguientes bienes:

	<b>Tipo de Bien</b>	<b>Identificación</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Propietario</b>
1	Inmueble, casa	M.I. 280-101196	Urbanización El Mirador Etapa 1, Mz C, casa 15 del municipio de La Tebaida, Quindío. Inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia	Rosa Elena Cano C.C # 41.870.350 Oscar Mauricio Herrera García C.C # 18.371.543  * Tiene hipoteca a favor del Fondo Nacional de Ahorro. * Tiene afectación a vivienda familiar, pero a favor de los mismos afectados.
2	Inmueble, casa	M.I. 280-20591	Cra. 7 # 7-61 Barrio Alfonso López del municipio de La Tebaida, Quindío. Inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia.  En la demanda se aclara que la acción extintiva es sobre el 50% correspondiente a la señora María Ludivia Cano, bien cuya nomenclatura corresponde a la cra. 7 No. 7-61 con 4 metros de frente aproximadamente por 32 metros de centro o fondo.	Maria Ludivia Cano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.494.693 (50%) y Julián Mejía, identificado con cédula de identificación No. 1.251.983 (50%)  * Tiene hipoteca a favor del señor Miguel Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.251.677, fallecido, sin herederos conocidos.

**SEGUNDO: SE ORDENA** notificar el presente proveído personalmente a los afectados, al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, o de forma alternativa, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Evacuado el trámite, regresese al despacho para proveer.

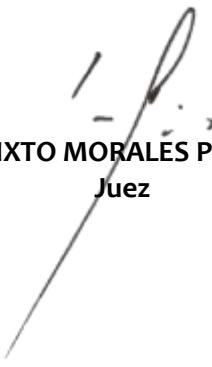
**TERCERO: ADVERTIR** a las partes e intervenientes que en lo sucesivo todas las providencias serán notificadas exclusivamente a través del hipervínculo de Estados del micrositio de este juzgado, y que los términos o traslados correspondientes a cada actuación, también serán publicados en el hipervínculo de Traslados especiales y ordinarios de dicho micrositio. No se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas.

**CUARTO: INFÓRMESE** a los a los sujetos procesales e intervenientes que, de conformidad con lo establecido en el Código de Extinción de Dominio, este **NO** es el término legalmente establecido para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para aportar o solicitar la práctica de pruebas, ni formular observaciones a la demanda de extinción de dominio de la Fiscalía, pues para tales efectos la norma establece un término y una etapa procesal que será oportunamente comunicada.

Por lo tanto, cualquier memorial debe ser radicado exclusivamente durante el término del traslado del artículo 141 del CED, que se reitera se comunicará a todos los sujetos procesales.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede el recurso ordinario de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del Código de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CALIXTO MORALES PÁJARO**

Juez

Firmado Por:

**Calixto Morales Pajaro**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1ae22f71945485a018ebbd196e12f464edf8ef2e475d55b6d7a2120cc686ac**  
Documento generado en 11/08/2025 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>